



Villavicencio, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Expediente N° 50001400300720200023600

Sería del caso resolver la impugnación formulada contra la sentencia del 12 de junio de la presente anualidad proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, si no fuera porque en la actuación se evidencia que no se vinculó al Ministerio del Trabajo, BRASERV, Vital Salud Laboral S.A.S, Equivida, Medimas E.P.S y ARL Colmena.

Resulta importante recordar, que la acción de tutela es un mecanismo judicial de defensa de los derechos superiores que, no obstante sus características de celeridad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; entre ellas, la obligación de notificar su existencia a quienes figuren como accionados y, además, a aquellas personas que intervengan en condición de partes o interesados en los procesos o actuaciones, en cuyo conocimiento, se denuncia se cometió la trasgresión de los derechos fundamentales, tarea en la que resulta imperioso enterar a las partes o intervinientes de las providencias que en su trámite se profieran, por así ordenarlo, de manera específica, los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992, mandato que cobra mayor relevancia, cuando se trata de informar sobre la iniciación del procedimiento, cuyos destinatarios por igual, son las partes y los terceros con interés legítimo en el resultado del contradictorio; momento procesal, que constituye la oportunidad propia para que tales sujetos ejerzan su derecho de defensa, tópico que además está contemplado en la ley como causal de nulidad, en los numerales 8° y 9° del artículo 140 del C. de P. C., preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo normado por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

En este orden de ideas, se logra establecer que si bien el accionante no dirigió la acción de tutela contra del Ministerio del Trabajo, ni BRASERV, Vital Salud Laboral S.A.S, Equivida, Medimas E.P.S y ARL Colmena, resulta necesaria la vinculación de dichas entidades, como quiera que la primera es la autoridad competente para pronunciarse en lo que corresponde a las relaciones laborales entre empleador y trabajador, mientras que las otras, en la respuesta aportada por la empresa Mundopetrol, está misma indica que es BRASERV es quien gira “los dineros para el pago de los salarios del tutelante” e incluso solicita su vinculación a la acción constitucional; adicionalmente, de la documental aportada por el actor se evidencia que fue diagnosticado con: “lesión ligamento cruzado anterior, lesión cruzado anterior” que padeció por accidente laboral, por lo

que se torna necesario establecer si tal patología fue debidamente tratada o se encuentra en tratamiento, incapacidad o requiere de la prestación de algún servicio médico y a quién corresponde prestar el mismo, por lo cual se hace necesario vincular a la ARL y las otras entidades de salud.

En mérito de lo expuesto se,

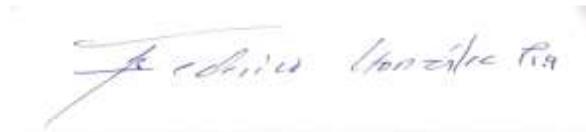
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela promovida por JUAN DAVID DIAZ AGUDELO, cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado séptimo Civil Municipal de Villavicencio, manteniendo el auto admisorio emitido en este asunto.

SEGUNDO.- Remitir la actuación al juzgado de primera instancia para que rehaga la actuación vinculando en debida forma al Ministerio del Trabajo.

TERCERO: Inmediatamente notifíquese por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97b7501c5eeeb2f7076309891f5acd6ec2508190bd3b865c2e1807395ab41c98

Documento generado en 29/07/2020 03:37:31 p.m.